

LAUDOS ARBITRALES Y LA RESTITUCIÓN DE RELACIONES CONTRACTUALES DE CONTRATOS DE OBRA EN SUPUESTOS DE CONTINUACIÓN/CULMINACIÓN DE LA OBRA POR TERCERO

RESTITUTION AND ARBITRATION AWARDS OF CONTRACTUAL RELATIONS WORK AGREEMENTS IN CASE OF CONTINUATION/ COMPLETION OF WORK BY THIRD PARTY

Gino Rivas Caso*

Pontificia Universidad Católica del Perú

¿Does an award that restitutes a, wrongly resolved, construction contract have effects if the project of work is completed? And ¿what effects does an award have if the work is being developed by a third party?

In this article, the author seeks to answer the questions raised exposing what effects has, in the reality, an award that reinstates contractual relations.

KEY WORDS: *Contracts; arbitration; restitution; works' contracting; effects of an award.*

¿Un laudo arbitral que restituye un contrato de ejecución de obra inválidamente resuelto tiene efectos si la obra ya se culminó? Y ¿qué efectos tiene el laudo si la obra está siendo continuada por un tercero?

En el presente artículo, el autor busca responder a las cuestiones planteadas exponiendo qué efectos tiene, en la realidad, un laudo que restituye relaciones contractuales.

PALABRAS CLAVE: *Contratos; arbitraje; restitución; contratación de obra; efectos de un laudo.*

* Adjunto de docencia del curso de Teoría del Conflicto y Mecanismos de Solución (Arbitraje y Proceso Judicial) en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Contacto: gino.rivas@pucp.pe.

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo el día 7 de noviembre de 2016, y aceptado el día 23 de enero de 2017.

I. INTRODUCCIÓN

Un gobierno regional contrató a una empresa (a la que llamaremos contratista inicial) para la construcción de un hospital (contrato a suma alzada). A los nueve meses de iniciada la obra, y por supuestos incumplimientos, la entidad resolvió el contrato amparándose en la cláusula resolutoria expresa. Frente a ello, el contratista inicial solicita en un arbitraje la ineficacia de la resolución y la restitución en su posición contractual. Al momento de la indebida resolución, la obra estaba ejecutada en un 50%.

Luego de dos años, se expide laudo y concluye el arbitraje, amparándose demanda del contratista. Es decir, el laudo declaró ineficaz la resolución del contrato realizada por el comitente.

No obstante ello, el contratista inicial se entera que el comitente había contratado a otra empresa para la construcción del hospital. Más aún, dicho tercero ingresó al terreno y continuó la construcción sobre la parte que ya había avanzado el contratista inicial.

¿Qué hacer en un caso como éste? ¿Qué efectos tiene tal laudo arbitral? Para resolver dichas interrogantes, evaluaremos el alcance real y las consecuencias que tiene un laudo que restituye un vínculo contractual para casos de ejecución de obras.

II. ESQUEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

La restitución de una situación contractual consistente en la ejecución de una obra no necesariamente se configura como un evento de fácil realización. Así, en un caso como el relatado en la introducción, aprovechando la ventana temporal generada por el período que toma un proceso arbitral, el comitente puede contratar con un tercero la continuación de la obra. Y es que “el solo hecho que alguna de las partes decida iniciar un proceso de conciliación y/o arbitraje, no impide que la Entidad realice las acciones que estime per-

tinientes para cumplir con su obligación de ejecutar el saldo de obra, máxime si con ello la Entidad persigue la satisfacción del interés público que subyace a toda contratación”¹.

Pues bien, la continuación de la obra por un tercero generará una **desarmonización** entre la situación jurídica recuperada por un eventual laudo favorable al contratista inicial y la situación fáctica presente al momento en que se expide el referido laudo.

En efecto, si la resolución unilateral efectuada se declara ineficaz, el laudo “reestablece” la relación contractual (en realidad, ésta se tiene como nunca resuelta). Si bien no se menciona expresamente, se entiende que la relación se retoma en el mismo punto en que se quedó cuando se ejerció la resolución unilateral. No obstante, mientras que el laudo puede ordenar la restitución de una situación jurídica determinada, en la realidad la contratación de un tercero derivará en que la obra se encuentre en un desarrollo mayor al que se encontraba al momento en que se inició el arbitraje, e incluso dichas obras pueden ya haber sido finalizadas. Dos escenarios:

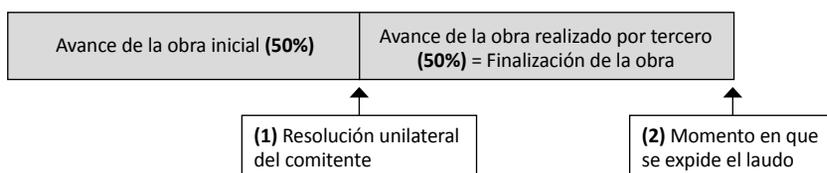
- a) Obra completada al momento en que se ordena la restitución de la relación contractual.

Este representa el caso de total incongruencia entre lo hipotético y lo real. Por un lado, el laudo ordena la reposición de la situación contractual, tal como se encontraba antes de la paralización de las obras y el consecuente inicio del arbitraje. Por otro lado, la situación de hecho consiste en una obra ya terminada, donde no es posible ejecutar nada más. Ver Gráfico 1.

- b) Obra en plena ejecución por tercero al momento en que se ordena la restitución de la relación contractual.

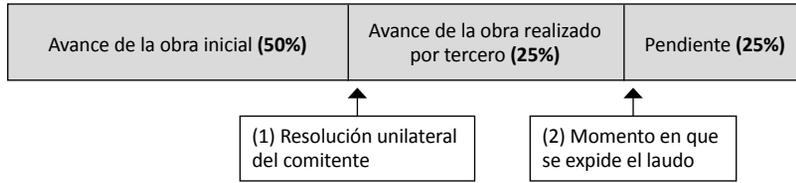
En este caso, una vez expedido el laudo, el contratista inicial observa que el estado de la obra

Gráfico 1



¹ Opinión 044-2014/DTN del OSCE, 30 de junio de 2014, p.3.

Gráfico 2



no es el mismo que el que se encontraba cuando se produjo la resolución. Ello se debe a que un tercero continúa con el desarrollo de la obra. Ver Gráfico 2.

Pasaremos, a continuación, a analizar por separado ambos supuestos descritos.

III. OBRA FINALIZADA POR TERCERO – IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN

La ineficacia de la resolución contractual declarada por un laudo arbitral deriva, como ya se señaló, en que el vínculo contractual retorne a la situación anterior a tal resolución. Ello implica, salvo condiciones patológicas posteriores, la plena vigencia de los derechos y obligaciones generados por el contrato. En términos simples, el contratista inicial nunca dejó de estar obligado a cumplir con su prestación, y el comitente mantuvo la obligación del pago de la respectiva contraprestación. De otra parte, para el presente escenario, la situación fáctica consiste en que la obra ya se encuentra finalizada. Observemos la diferencia:

| Supuesta situación de derecho | Situación de hecho |
|--|---|
| Plena vigencia de derechos y obligaciones derivados del contrato (resolución ineficaz). Prestación = construir obra. Contraprestación = pago de suma de dinero por la construcción de la obra. | La obra ya se encuentra finalizada. No queda más por construir. |

Esta situación de hecho genera un cúmulo de consecuencias jurídicas, las que expondremos a continuación. Sobre dichas consecuencias, podremos determinar los reales efectos que tiene el laudo arbitral. Así, evaluaremos primero (i) el estado en que queda la prestación del contratista inicial. Luego, (ii) haremos una evaluación de la imposibilidad relativa de cumplir con dicha prestación. En tercer lugar, (iii) se presentarán las consecuencias

de la imposibilidad. Finalmente, (iv) se expondrán las reales consecuencias del laudo en un supuesto como este.

A. Sobre la realización íntegra de la prestación

Un primer aspecto esencial se encuentra en determinar si, en un supuesto en que la obra fue culminada por un tercero, puede considerarse que el contratista inicial realizó su prestación de manera íntegra.

En este punto, una primera hipótesis consiste en alegar que, al encontrarnos con la obra finalizada, automáticamente se concluye que el contratista inicial cumplió con su prestación, sin importar si ésta no fue totalmente realizada por el contratista inicial. Esta postura se sustenta en el principio general por el que las obligaciones de hacer pueden ser cumplidas por un sujeto distinto al obligado, recogido en el artículo 1149 del Código Civil peruano². Es decir:

[E]n regla general, al acreedor le es indiferente que la obligación sea cumplida por el deudor mismo o por un tercero; lo que a él le interesa es que se cumpla con las condiciones convenidas. Supongamos, por ejemplo, que se trate de una obligación de construir una obra de albañilería, de la obligación de arar un campo, de la obligación de mudar los muebles de una casa, etcétera. ¿Qué interés podría tener para el acreedor que ella fuera cumplida por tal o cual operario determinado? Evidentemente, ninguno, pues la persona del deudor para nada se tiene en cuenta en estos casos³.

Más aún, para el caso de contratos de obras, se ha señalado que la obligación del contratista no califica, por regla general, como personalísima. Así, “sin perjuicio que el comitente haya elegido a un contratista específico para la ejecución de la obra, lo que prima es el interés del comitente de que se le entregue el resultado convenido, inde-

² Artículo 1149.- “La prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales”.

³ SALVAT, Raymundo Miguel. “Tratado de derecho civil argentino”. Obligaciones en general. Buenos Aires: Peuser 1941. p. 218.

pendientemente de cómo se organice el contratista para recibirlo”⁴.

No obstante, consideramos que tal criterio es errado para la ejecución de obras. En realidad, la regla general es que la prestación de construir la obra deba ser hecha por el contratista que tiene a cargo la prestación, y no por algún otro agente.

Así, en la contratación pública la regla general está en que sea el propio contratista quien cumpla con las obligaciones a su cargo. En esa línea, los supuestos excepcionales son aquellos en que se autoriza la subcontratación. Veamos:

[S]i bien normalmente es el propio contratista el que ejecuta las prestaciones a su cargo, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que, cuando se cumplan determinadas condiciones, sea un tercero, ajeno a la relación contractual existente entre la Entidad y el contratista, quien ejecute dichas prestaciones. Así, el primer párrafo del artículo 146 del Reglamento [de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo 1017] precisa que “El contratista podrá acordar con terceros la subcontratación de parte de las prestaciones a su cargo, cuando lo autoricen las Bases (...)”⁵.

Tanto en la vigente Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), Ley 30225⁶, como en la anterior norma (Decreto Legislativo 1017)⁷, se ha establecido que la prestación debe ser cumplida por el contratista, salvo que se autorice la subcontratación. Más aún, la ley vigente establece que las prestaciones “esenciales” no pueden subcontratarse, denotando el interés por que sea el contratista elegido, y no otro agente, quien cumpla con la prestación.

Para el caso de contratación privada, sucede lo mismo. Si bien el artículo 1772 del Código Civil⁸

establece que el contratista puede subcontratar libremente (salvo para el caso en que quiera subcontratar íntegramente la realización de la obra, supuesto en el que se requiere la autorización del comitente), en la práctica es casi imposible encontrar contrato alguno en el que no se conciba a la subcontratación como un supuesto excepcional, para el que se deba contar con autorización expresa del comitente (entre otros requisitos).

En adición a ello, para ambos casos –contratación pública o privada– puede tenerse en cuenta al ya mencionado artículo 1149 del Código Civil. Éste concibe, como excepción, la naturaleza personalísima de la obligación cuando pueda inferirse de las circunstancias y/o del contrato que el deudor fue elegido por sus cualidades personales.

Así, sea una entidad pública o una empresa privada, es claro que éstas seleccionan a un postor por sus cualidades personales. De ahí que existan procesos de licitación (públicos o privados), que abundante documentación técnica relativa a la acreditación y experiencia del contratista forme parte del contrato (como anexos), que se requieran declaraciones juradas de participación de profesionales y/o técnicos especialistas, etcétera. Los contratistas son seleccionados por sus cualidades “personales”.

En síntesis, la regla –sea contratación pública o privada– es que sea el contratista quien directamente ejecute la obra encargada. La excepción es en la subcontratación.

Sobre ello, podrá considerarse que el contratista cumplió íntegramente su prestación si es que fue él mismo, o sus subcontratistas debidamente autorizados, quien construyó la obra. En caso ésta haya sido parcialmente desarrollada por un sujeto ajeno, ese avance no podrá ser imputado a favor del contratista; por lo tanto, la prestación no habría sido íntegramente cumplida.

⁴ TOVAR GIL, María del Carmen y Verónica FERRERO DÍAZ. “Comentario al artículo 1772 del Código Civil”. En: “Código Civil Comentado”. Tomo IX. Lima: Gaceta Jurídica. 2004. p. 195. Esta posición parte de que el artículo 1772 del Código Civil establece la libre subcontratación; salvo para el caso en que se subcontrate por el desarrollo íntegro de la obra, único supuesto en que se requiere autorización del comitente.

⁵ Opinión 048-2012/DTN del OSCE, 19 de marzo de 2012. p. 2.

⁶ Artículo 35.- “Subcontratación.

El contratista puede subcontratar, previa autorización de la Entidad, la ejecución de determinadas prestaciones del contrato, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección.

Ningún contratista puede subcontratar la totalidad de las prestaciones contenidas en el contrato. No se puede subcontratar las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista. [...]”.

⁷ Artículo 37.- “Subcontratación.

El contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las Bases. [...]”.

⁸ Artículo 1772.- “El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente”.

Pues bien, en el caso materia de análisis es evidente que no hubo subcontratación alguna. El tercero que culminó la obra no tiene ningún vínculo con el contratista inicial. Por lo tanto, se descarta que el contratista inicial haya cumplido de manera íntegra con su prestación (sea de forma directa o valiéndose de terceros subcontratistas). Más allá de que la obra esté finalizada, ésta solo fue construida parcialmente por el contratista inicial, por lo que su prestación no se realizó de forma íntegra.

B. Sobre la imposibilidad de la prestación

En el punto anterior, determinamos que el contratista inicial no cumplió de manera completa con su prestación. La realización no íntegra de la prestación, por cierto, se configura como una situación irreversible. Existe imposibilidad en la prestación a cargo del contratista inicial.

¿Por qué decimos que la prestación es imposible?

En primer lugar, debe tenerse presente que la imposibilidad de una prestación no necesariamente se entiende en términos absolutos. “[L]a imposibilidad, entonces, muchas veces resulta relativa”⁹, siendo que ésta incluso puede ser analizada en función a factores económicos¹⁰.

En el presente caso, no puede señalarse que sea absolutamente imposible cumplir con la prestación. El contratista inicial bien podría demoler la parte construida por el tercero, para luego volver a construir tal sección, cumpliendo así íntegramente con su prestación.

Sin embargo, la prestación sí es imposible en términos relativos. A nuestro juicio, la imposibilidad relativa significa que la prestación sea **prácticamente** imposible. En otros términos, que la prestación sea, en la práctica, irrealizable; calificación que se obtiene de hacer una evaluación respecto de si resulta viable llevar a cabo la prestación luego de haber tenido en cuenta sus pasivos, costos y contingencias. Para el presente caso, demoler par-

te de una construcción requeriría estudios, tiempo, inversión y *expertise* considerables, y también habría que tener en cuenta las eventuales consecuencias negativas para el resto de la edificación. En suma, los diferentes factores a tomar en cuenta permiten señalar que estamos frente a un irrealizable práctico.

Sin perjuicio de lo señalado para el supuesto concreto (construcción de pabellón de un hospital), el sentido común indica, para cualquier tipo de obra, que tal proceder (demoler para reconstruir) no será autorizado/permitido por el comitente de turno¹¹, siendo que tal evento también constituye un supuesto de imposibilidad en el cumplimiento de la prestación.

Cabe precisar que el presente caso no califica como un supuesto de excesiva onerosidad de la prestación puesto que tal figura requiere un evento imprevisible para las partes¹². En nuestro caso, la terminación de la construcción tiene su origen en la contratación hecha por el comitente con un tercero, por lo que el evento no puede calificarse como imprevisible.

Esta imposibilidad, por cierto, no es atribuible al contratista inicial. El contratista inicial no puede cumplir con su prestación de construir debido a que el comitente contrató con un tercero para que éste finalice la obra. Es, pues, un supuesto de imposibilidad por culpa del acreedor. Corresponde entonces presentar las consecuencias de tal supuesto.

C. Consecuencias de la imposibilidad por culpa del acreedor

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor genera un conjunto de efectos. Observemos, primero, la normativa general:

- A nivel de obligaciones, el artículo 1155 del Código Civil¹³ establece que la imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor ge-

⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. Lima: Palestra. 2008. p. 1056.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Observemos que demoler para construir lo mismo resulta iluso si tenemos en cuenta que el interés del acreedor, tantas veces señalado ya, consiste en el resultado (obra finalizada).

¹² BULLARD GONZÁLES, Alfredo. “¿Hay algo imprevisible? La Excesiva Onerosidad y la Impracticabilidad Comercial”. En: THÈMIS-Revista de Derecho 25. 1993. p. 82.

¹³ Artículo 1155.- “Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.

Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora.

Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor”.

nera que la obligación del deudor se resuelva, más éste conserva su derecho a la contraprestación. Cabe anotar que si el deudor se ve beneficiado por la resolución, el valor de tal beneficio (apreciación económica) reduce el monto de la contraprestación.

- En el ámbito contractual, el artículo 1432 del Código Civil¹⁴ determina que la imposibilidad de la prestación (en este caso, por culpa del acreedor) deriva en que el contrato se resuelva de pleno derecho. Esta resolución no perjudica el derecho del deudor a la contraprestación.

Ahora, la normativa especial de contratación pública:

- El artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁵ vigente establece que cuando la resolución del contrato sea atribuible a la Entidad, se reconoce al contratista el 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de obra que no se llega a ejecutar.

Aquí es necesario señalar, primero, que tanto el artículo 1155 como el 1432 del Código Civil establecen consecuencias ineludibles —es decir, consecuencias que las partes no pueden modificar mediante pacto en contrario— para (i) el destino del contrato; y (ii) la prestación a cargo del deudor. Esté o no el contrato sometido a normativa de contratación pública, existen determinadas consecuencias que estarán siempre presentes en caso la prestación se haga imposible por culpa del acreedor. Estas consecuencias son: (i) el contrato se resuelve, de conformidad con el artículo 1432 del Código Civil; y (ii) el contratista se libera de su obligación de construir, tal y como lo señala el artículo 1155 del Código Civil.

Por el contrario, donde el Código Civil no establece consecuencias ineludibles es en el tema de la

contraprestación. En efecto, las partes pueden transferir el riesgo según mejor les parezca, y en ese sentido, pactar algo distinto a lo establecido en el Código Civil (conservación íntegra de la prestación; a menos que el deudor obtenga un beneficio por la resolución de su obligación, en cuyo caso se reduce la prestación en función al valor de dicho beneficio), el que solo es de aplicación supletoria. Las partes pueden, por ejemplo, acordar que si el contrato se resuelve debido a imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor, la contraprestación se reducirá en un 25%.

Sobre ello, en la normativa de contratación pública se han establecido consecuencias específicas para la contraprestación en el supuesto materia de análisis (imposibilidad de la prestación por culpa del acreedor). Estas consecuencias sí son de obligatoria aplicación para contrataciones públicas (en mérito al mandato de la ley); y también cabe anotar que serán de obligatoria aplicación en caso las partes lo decidan y consignent así en su contrato (es decir, en mérito al consenso de las partes). Por ello, tenemos que las consecuencias en cuanto a la contraprestación son diferentes según si el contrato está sometido a la normativa de contratación pública o no.

- a) Contrato sometido a normativa de contratación pública

Para el caso de un contrato que se somete a la Ley de Contrataciones del Estado (el típico caso de la contratación pública), la consecuencia para la contraprestación consiste en que esta pasa a equivaler al monto total relativo a la parte ejecutada más el 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que no se llegó a ejecutar. Esto, sin perjuicio del cobro de los gastos extraordinarios acaecidos debido a la resolución contractual declarada ineficaz, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁶.

¹⁴ Artículo 1432.- "Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, el contrato queda resuelto de pleno derecho y éste no puede exigir la contraprestación y está sujeto a la indemnización de daños y perjuicios.

Cuando la imposibilidad sea imputable al acreedor, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Sin embargo, dicho acreedor deberá satisfacer la contraprestación, correspondiéndole los derechos y acciones que hubieren quedado relativos a la prestación".

¹⁵ Artículo 177.- "Resolución del Contrato de Obras.

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

[...]

En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato".

Similar disposición se encuentra en el Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones del Estado (artículo 209).

¹⁶ Artículo 137.- "[...] Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

b) Contrato no sometido a normativa de contratación pública

Por otro lado, para el caso de un contrato que no se somete a la normativa de contratación pública, las consecuencias se ciñen, a falta de acuerdo expreso de las partes para este supuesto, a lo establecido en el Código Civil.

Así, de acuerdo a lo establecido en la última parte del artículo 1155 del Código Civil, el contratista verá reducida su contraprestación en función al beneficio que obtuvo al haberse extinguido su obligación. Este beneficio se materializa en el ahorro de costos en los que hubiese incurrido para finalizar la construcción. Por lo tanto, el valor final de la contraprestación equivaldrá al íntegro de la misma para la parte desarrollada y la rentabilidad proyectada por la parte no cumplida,

Esta rentabilidad proyectada por la parte no cumplida puede resultar difícil de determinar. Consideramos que la mejor manera de lograr ello es restar de la rentabilidad total proyectada, la renta efectiva obtenida hasta el momento en que se resolvió el contrato. Sin perjuicio de ello, la discrecionalidad del tribunal arbitral permitirá que éste pueda fijar porcentajes determinados, según la naturaleza del caso específico.

Todo lo señalado puede presentarse de la siguiente forma:

| Consecuencias de la imposibilidad por culpa del acreedor | |
|---|---|
| Contrato bajo las normas de contratación pública | Contrato bajo otras disposiciones |
| (i) El contrato se resuelve. (ii) El contratista se libera de su obligación de construir | |
| La contraprestación equivale al monto total de la parte ejecutada + el 50% de la utilidad prevista para el saldo que no se ejecutó. | En principio, salvo que las partes hayan pactado algo distinto, la contraprestación equivale al monto total de la parte ejecutada + la utilidad prevista para el saldo que no se ejecutó. |

En ambos casos –contrato sometido a normas de contratación pública o no–, para que las consecuencias relatadas se produzcan en la realidad, será necesario que, en el proceso arbitral, se haya solicitado la declaración de la resolución del contrato, la consiguiente extinción de las obligaciones del contratista y el pago de la contraprestación

(reducida, salvo que las partes hayan pactado válidamente en contrario).

C. Las consecuencias para un laudo que ordena restituir la relación contractual

Como hemos desarrollado, la culminación de la obra por parte de un tercero deriva en que el vínculo contractual entre el comitente y el contratista inicial se resuelva. En esa línea, un laudo que determine que la resolución hecha por el comitente en mérito a cláusula expresa es inválida no podrá de ninguna manera modificar tal situación.

El laudo arbitral puede resolver que el contrato y sus obligaciones no se hayan extinguido debido a la resolución contractual realizada por la entidad. Pero ello no cambia el hecho de que, en un momento posterior a tal ineficaz resolución, el contrato se haya resuelto debido a que la obra fue finalizada por un tercero, tal y como se ha explicado.

De otro lado, en caso el contratista no haya solicitado en su petitorio (sea de forma principal, alternativa o subordinada) la resolución del contrato por culpa de la entidad, se deberá iniciar un nuevo proceso arbitral. En el mismo, el tribunal arbitral deberá tener presente que el laudo anterior ha determinado ya a quién es imputable la resolución del contrato.

En conclusión, si la obra ya se encuentra construida, nada podrá hacer el laudo que declara inválida la resolución hecha por el comitente en mérito a cláusula expresa contra la innegable realidad: el contrato se resolvió debido a la imposibilidad de cumplir la prestación, imposibilidad imputable al acreedor, y que libera al deudor de su prestación.

IV. OBRA EN EJECUCIÓN POR TERCERO

A diferencia del caso anterior, en el presente caso tenemos que (i) la obra no está totalmente ejecutada, por lo que no puede decirse que sea imposible ejecutar la obra alegando que la misma ya está concluida; y (ii) existe un tercero en el terreno continuando con la construcción de la obra.

Al no ser la prestación imposible (por lo menos no totalmente), el contratista inicial mantiene su obligación, por lo que debería cumplir con la presta-

(Una casi idéntica disposición existe en el artículo 170 del Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la anterior Ley de Contrataciones del Estado).

Al constituir un supuesto de daños (responsabilidad contractual), estos gastos extraordinarios deberán, por cierto, ser reclamados en una pretensión aparte a la de la resolución del contrato de pleno derecho.

ción a su cargo. No obstante ¿Qué se puede hacer si la obra está siendo continuada por un tercero? La respuesta pasa, en primer lugar, por la naturaleza de la tutela otorgada por el laudo.

A. Efectos del laudo según la tutela que otorga

Según el contenido de su parte resolutive, los laudos pueden clasificarse de la siguiente manera: (i) declarativos; (ii) constitutivos; o (iii) de condena. Los primeros aclaran una situación jurídica incierta; los segundos crean, modifican o extinguen una relación jurídica; y los terceros establecen un orden de dar, hacer o de dejar de hacer¹⁷.

Pues bien, solo las disposiciones de condena pueden ser llevadas a un proceso de ejecución. Así, “el laudo que se ejecuta –al igual que la sentencia– es el de condena”¹⁸. Por otro lado, “no serán susceptibles de ejecución forzosa los laudos meramente declarativos o constitutivos”¹⁹. En esa línea, desarrollaremos dos supuestos distintos: El primero, en el que el laudo es solo declarativo, y se limita a declarar ineficaz la resolución contractual; y el segundo, en el que el laudo contiene también un mandato de condena, puesto que, en adición a la declaración de ineficacia de la resolución contractual practicada por el comitente, ordena reponer al contratista inicial en el terreno.

(i) Laudo que solo declara ineficaz la resolución contractual

La declaración de ineficacia de una resolución contractual representa, sin duda alguna, un mandato declarativo. El Tribunal Arbitral se limita a enunciar que la resolución es ineficaz, por lo que el contrato nunca se puede haber tenido por resuelto en mérito a la cláusula resolutoria.

Dicho laudo generará la concurrencia de dos deudores obligados a la misma prestación (construcción de la obra). En efecto, de un lado está el contratista inicial y del otro el tercero contratado posteriormente por el comitente, el que por cierto se encuentra en el terreno construyendo la obra. En esa línea, el comitente se encuentra obligado, en mérito a vínculos contractuales distintos, a entregar el terreno y garantizar la permanencia en el mismo a (i) el contratista inicial, y (ii) al tercero. Es

evidente, por cierto, que el comitente no puede cumplir con dichas obligaciones para con ambos constructores al mismo tiempo.

Pues bien, el contratista inicial se encontraría en una situación precaria: Tiene a cargo un conjunto de obligaciones, más no puede realizarlas dado que el terreno le es inaccesible.

Frente a ello, el mandato arbitral puede ser considerado **insuficiente**. En efecto, el laudo “restableció” el contrato (se tiene que el mismo nunca fue resuelto), más no obstante nada puede hacer para lograr que el contratista inicial sea repuesto **facticamente** en su posición contractual.

¿Qué sucede en un caso como éste? Simple: si el comitente no cumple –dentro de un plazo razonable– con entregar el terreno, la prestación del deudor deviene en imposible. Esta imposibilidad se debe, naturalmente, a causa imputable al acreedor. Así:

“Una intervención del acreedor que impidiese que el deudor pueda cumplir no podría sino tener la misma relevancia que cualquier otra causa de imposibilidad de la prestación no imputable al deudor; esto es, excluiría toda responsabilidad del deudor por la falta de cumplimiento y, eventualmente, provocaría la liberación del deudor al mismo tiempo que se configuraría la extinción de la relación jurídica obligatoria”²⁰.

Por lo tanto, se producirían las consecuencias ya relatadas en el acápite III. C. Frente a ello, debería recurrirse nuevamente al arbitraje, a efectos de que se declare la resolución del contrato por imposibilidad de la prestación imputable al acreedor, la extinción de la prestación y el pago de la contraprestación.

(ii) Laudo que declara ineficaz la resolución contractual e incluye condena

En el escenario anterior, teníamos que la declaración de ineficacia de la resolución contractual derivaba en que hubiese dos vínculos contractuales concurrentes. Pues bien, un escenario distinto se configura si el laudo incluye un mandato de condena. En efecto, si la parte solicita –y obtiene– ser

¹⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Jurisdicción y Arbitraje”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2010. p. 195.

¹⁸ PARDO IRANZO, Virginia. “La ejecución del laudo arbitral”. Navarra: Civitas. 2010. p. 56.

¹⁹ REMÓN PEÑALVER, Jesús y Javier MENDIETA GRANDE. “De la Ejecución Forzosa del Laudo”. En: DE MARTÍN MUÑOZ, Alberto y Santiago HIERRO ANIBARRO (Coordinadores). “Comentario a la Ley de Arbitraje”. Madrid: Marcial Pons. 2006. p. 580.

²⁰ NATOLI, Ugo. “L’attuazione del rapporto obbligatorio”. Tomo I – Il comportamento del creditore. Milán: Giuffrè. 1974. p. 56.

restituida en su posición contractual y que le sea devuelto el terreno, el resultado será diferente.

Un laudo que contenga un mandato de condena desequilibra la balanza a favor del que obtuvo tal laudo favorable. Recordemos: el comitente está obligado convencionalmente a entregar el terreno tanto al contratista inicial como al tercero, más no obstante en el presente caso el contratista inicial cuenta también a su favor con un mandato equiparable a una sentencia judicial.

El ordenamiento jurídico peruano ha asignado al laudo arbitral la categoría de título ejecutivo. En tal sentido, el mismo puede ser llevado a un proceso de ejecución. De una u otra forma, un laudo con mandato de condena garantizará que el contratista inicial sea repuesto en su posición contractual.

Naturalmente, un laudo que ordene expresamente la reposición del contratista inicial tendrá un impacto en el tercero que continuó con el desarrollo de la obra. Por ello, antes de evaluar las consecuencias generadas por el avance del tercero para el contratista inicial que ha sido repuesto en su posición contractual, corresponde evaluar si el laudo (con mandato de condena) afecta ilegítimamente al tercero.

B. La no afectación directa a terceros

Dada la naturaleza contractual del arbitraje, tenemos que los efectos del laudo solo pueden alcanzar a las partes del proceso arbitral. Esto se fundamenta en el principio de relatividad, el que refiere que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan, y recogido en el artículo 1363 del Código Civil²¹.

En este punto, la doctrina nacional e internacional coincide en que “el tribunal arbitral no posee la facultad de dictar órdenes ni de impartir instrucciones respecto de personas que no sean partes del acuerdo de arbitraje”²². Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede ejecutarse el laudo arbitral respecto de una persona que no ha formado parte del contrato respecto del cual se acuerda acudir a un arbitraje”²³. Queda claro, entonces, que un laudo arbitral, en tanto instru-

mento privado de las partes enlazadas al mismo, no puede exigir a un tercero al cumplimiento o realización de actuaciones determinadas.

No obstante, cualquier contrato, y por extensión cualquier laudo, puede generar efectos indirectos, perjudiciales o beneficiosos, a terceros. Y es que “la vida social hace que todas las situaciones estén interconectadas de cierto modo, por lo que es difícil sostener que los contratos no incidirán de ninguna manera en los terceros”²⁴.

Así: “El principio de relatividad no significa que el tercero sea inmune a cualquier consecuencia fáctica que derive del contrato *inter alios*. Es muy posible que un contrato tenga, de hecho, consecuencias también muy relevantes para terceros ajenos al mismo. Consecuencias ventajosas: de la toma en locación de una bella casa, de hecho se benefician esposa e hijos convivientes aun cuando ajenos al contrato. O consecuencias perjudiciales: si una empresa contrata a un gerente comercial tan capaz y bien informado sobre el mercado como para duplicar en pocos meses la facturación, las empresas competidoras sufren”²⁵.

En ese orden de ideas, no cualquier tipo de efecto del laudo puede ser cuestionado o impugnado por un tercero. Sólo aquellos efectos jurídicos que ingresen directamente en su esfera (por ejemplo, laudo que ordena la inscripción de la transferencia de un inmueble de tercero a favor de una de las partes del arbitraje) podrán ser cuestionados²⁶.

Pues bien, un laudo que declara la plena vigencia del vínculo contractual (el que se tiene por nunca resuelto) y ordena la reposición del contratista inicial en el terreno en el que se ejecuta la obra no afecta directamente a tercero alguno. En efecto, no es que el laudo ordene la resolución del contrato celebrado por el comitente y el tercero, supuesto que sí implicaría una afectación directa a este último. El laudo impone a la Entidad una actuación específica, la que generará consecuencias indirectas en el tercero.

Naturalmente, dicho mandato derivará en que la Entidad deba resolver el contrato que tenga con

²¹ Artículo 1363.- “Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”.

²² MUSTILL, Michael J. y Stewart C. BOYD. “Commercial Arbitration”. Segunda edición. Londres: Butterworth. 1989. p. 414.

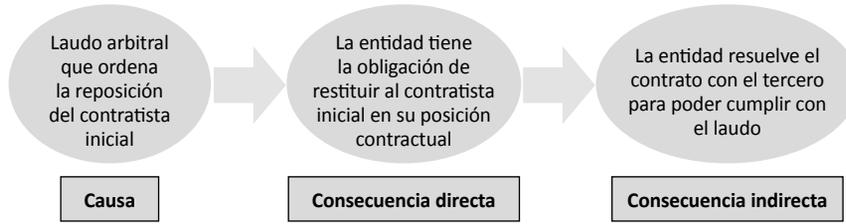
²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente 03841-2012-PA/TC, fundamentos 9 y 10.

²⁴ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y Raffo VELASQUEZ MELENDEZ. “Terceros frente a contratos, cláusulas arbitrales y laudos”. En: https://www.academia.edu/11620288/Los_terceros_frente_a_contratos_cl%C3%A1usulas_arbitrales_y_laudos.

²⁵ ROPPO, Vincenzo. “El Contrato”. Traducción de Eugenia Ariano Deho. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 526.

²⁶ *Ibidem*.

Gráfico 3



el tercero, puesto que será imposible reponer al contratista inicial mientras exista un tercero en el terreno y ejecutando la prestación. No obstante, observemos que la resolución del contrato del tercero es una consecuencia **indirecta** del laudo arbitral. El laudo es causa indirecta de dicha resolución, siendo la causa directa el proceder de la Entidad (que deberá resolver el contrato con el contratista posterior en cumplimiento del laudo). Ver Gráfico 3.

En conclusión, para este supuesto, un laudo que contenga un mandato de condena no afecta de forma directa y jurídica a terceros. Por lo tanto, éstos no pueden oponer ninguna acción contra el mismo.

C. Consecuencias del avance realizado por tercero

En caso el contratista inicial logre ser repuesto en su posición contractual, queda por evaluar qué consecuencias genera el avance realizado por tercero.

En primer lugar, debemos recordar que el avance del tercero no puede ser tratado como parte del cumplimiento de la prestación a cargo del contratista inicial. El tercero no fue un subcontratista ni mucho menos, por lo que dicha postura queda descartada.

Luego, tenemos aquí que el contratista inicial no podrá cumplir íntegramente con su prestación, puesto que una parte de la misma ya fue realizada por tercero. Ello significa que la prestación se hace parcialmente imposible. En efecto, no es posible volver a construir la parte que ya está construida.

Esta imposibilidad parcial se debe, claramente, a causas imputables al acreedor. En este extremo, la normativa general de necesaria aplicación está en los artículos 1432 y 1433 del Código Civil²⁷. Como referimos antes, el artículo 1432 señala que la imposibilidad de la prestación genera que el contrato se resuelva de pleno derecho. El artículo 1433, por su lado, establece que la regla de los artículos 1431 y 1432 son aplicables a los supuestos de prestaciones que se vuelven imposibles parcialmente. También es aplicable el artículo 1316 del Código Civil²⁸. Un análisis integral de éste nos permite concluir que la imposibilidad parcial de la prestación deriva en la extinción parcial de la obligación.

Sobre esta base, tenemos que si la prestación se vuelve parcialmente imposible por culpa del comitente. Entonces, (i) el contrato se resuelve parcialmente en cuanto a la fracción imposible de la prestación; y (ii) el contratista se libera de su obligación respecto de la parte que se ha vuelto imposible de realizar. Estas consecuencias son de aplicación necesaria para cualquier supuesto, sin importar si el mismo se somete o no a normativa de contratación pública.

Ahora bien, por otro lado, las consecuencias para la contraprestación varían según sea aplicable o no la normativa de contrataciones públicas del estado. Ambos supuestos serán desarrollados a continuación:

- 1) Contrato sometido a normativa de contratación pública

Para el caso de un contrato que se somete a la Ley de Contrataciones del Estado (el típico caso de la contratación pública), se aplicaría el ya mencio-

²⁷ Artículo 1433.- "Las reglas de los artículos 1431 y 1432 son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida. El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción".

²⁸ Artículo 1316.- "La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor [...]
También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere".

nado artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Según dicho artículo, cuando la resolución del contrato sea atribuible a la Entidad, se reconoce al contratista el 50% de la utilidad prevista sobre el saldo de obra que no se llega a ejecutar.

Dicha disposición es perfectamente aplicable para un supuesto de resolución parcial. En ese sentido, si el contrato se resuelve parcialmente puesto que parte de la prestación se volvió imposible por culpa de la entidad, la consecuencia para la contraprestación es que ésta equivalga al monto total relativo a la parte “posible” de ejecutar, más el 50% de la utilidad prevista calculada sobre el saldo de obra que no puede ser ejecutado. Esto, una vez más, sin perjuicio del cobro de los gastos extraordinarios acaecidos debido a la resolución contractual declarada ineficaz, de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2) Contrato no sometido a normativa de contratación pública

Si el contrato no se somete a la normativa de contratación pública, y si no contiene alguna disposición expresa respecto a la contraprestación, quedaría recurrir a lo establecido para dicho concepto en los artículos 1432 y 1433 del Código Civil. En esa línea:

“Ahora bien, por otra parte, si la prestación deviene en parcialmente imposible por culpa del acreedor, este tiene la obligación de aceptar su ejecución en la porción que resulte posible, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere (*periculum est creditoris*)”²⁹.

Así, en el presente caso tenemos que no corresponde reducción alguna en la contraprestación, siendo que ésta debe pagarse íntegramente³⁰. Ello se fundamentaría en el principio de *periculum est creditoris*, aplicable al presente supuesto de hecho. Debe tenerse presente, por cierto, que el texto del artículo 1155 –el que menciona la reducción de la

contraprestación equivalente al monto cuantificable del beneficio obtenido por el deudor debido a la resolución– no es aplicable aquí porque solo se refiere a casos en los que la prestación se vuelve imposible, y no para aquellos en los que solo un fragmento de la parte pendiente de la misma se hace imposible (imposibilidad parcial)³¹.

| Consecuencias de la imposibilidad parcial por culpa del acreedor | |
|--|---|
| Contrato bajo las normas de contratación pública | Contrato bajo otras disposiciones |
| (i) El contrato se resuelve parcialmente. (ii) El contratista se libera de su obligación de construir en cuanto a la porción imposible. | |
| La contraprestación equivale al monto total de la parte ejecutada + el 50% de la utilidad prevista para la parte imposible de ejecutar | En principio, salvo que las partes hayan pactado algo distinto, la contraprestación se mantiene incólume. |

D. Síntesis

Para el caso en que la obra esté siendo ocupada y desarrollada por un tercero, los efectos del laudo variarán según la naturaleza de su mandato.

Así, si el laudo contiene solo un mandato declarativo (por ejemplo, “se declara ineficaz la resolución contractual del comitente; y plenamente válido y vigente el contrato), éste no podrá ser susceptible de una eventual ejecución judicial dirigida a reponer al contratista inicial en su posición contractual. En esa línea, si el comitente se rehúsa a reponer al contratista en el terreno, podrá demandarse la resolución del contrato por imposibilidad absoluta de cumplir la prestación, imputable ésta al comitente.

Por el contrario, si el laudo contiene, en adición al mandato declarativo, un mandato de condena (verbigracia, “se ordena reponer al contratista en su posición contractual, bajo responsabilidad del comitente”), éste podrá ser susceptible de ejecución. Es decir, se podrá lograr obtener un mandato judicial que disponga su cumplimiento.

²⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Comentario al artículo 1433 del Código Civil”. En: “Código Civil Comentado”. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica. 2007. p. 547.

³⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El contrato en general”. Segunda edición. Tomo II. Lima: Palestra. 2001. pp. 493 y 494.

³¹ Es pertinente destacar que la imposibilidad “total” de la prestación abarca, en cotidiano, a supuestos en los que la prestación es parcialmente imposible. Nos explicamos. Sucede que si se inició la ejecución de la prestación, es claro que así todo el fragmento restante de la misma se haga imposible, estaremos frente a una imposibilidad parcial, toda vez que parte de la prestación sí fue posible y se logró hacer inclusive. Este supuesto, que se catalogaría como uno de imposibilidad total de la prestación constituye indiscutiblemente un supuesto en que la prestación se ha hecho parcialmente imposible.

Las etiquetas de “total” y “parcial” se enlazan a la parte pendiente de la prestación en ejecución. Así, si la parte pendiente no puede realizarse en absoluto, será imposibilidad total; y si la parte pendiente no puede realizarse en solo una parte, será imposibilidad parcial.

Sin embargo, el mandato tampoco puede cambiar el hecho de que, en un momento posterior a la ineficaz resolución del comitente, un tercero haya avanzado con el desarrollo de la obra, generando tal avance la imposibilidad parcial de la prestación para el contratista inicial. En consecuencia, el contrato se resuelve parcialmente, el contratista se libera parcialmente de la prestación (en cuanto a la parte imposible), y la contraprestación se mantiene (reducida o no según corresponda la aplicación de normativa de contratación pública o cualquier otro pacto específico por las partes para este supuesto).

En conclusión, si la obra ha sido avanzada por un tercero, nada podrá hacer el laudo que declara inválida la resolución hecha por el comitente en mérito a cláusula expresa contra la innegable realidad: el avance del tercero genera efectos en el contrato, siendo inviable que el contratista pueda retornar en su posición como si nada hubiese pasado.

V. SOLUCIÓN PREVENTIVA: LA TUTELA CAUTELAR

Más vale prevenir que lamentar. La mejor manera de combatir situaciones como las descritas está en impedir que se constituyan. Para lograr ello, se debe recurrir a la tutela cautelar³². En específico, una medida cautelar de no innovar.

Una medida cautelar de no innovar consiste en el mantenimiento del status quo³³. Genera “una suerte de inmovilización de hecho o de derecho”³⁴. Para el caso específico, la medida cautelar de no innovar impediría que la Entidad pueda (i) contratar a otra empresa para la ejecución de la obra; o (ii) asumir la ejecución de obra en administración directa.

VI. CONCLUSIONES

En construcción de obra, no es poco frecuente que el comitente resuelva el contrato al amparo de un supuesto incumplimiento regulado por cláusula resolutoria expresa. En esa línea, puede suceder que, luego de resuelto el contrato, el comitente contrate a un nuevo contratista para continuar con las obras, o asuma directamente el desarrollo de la misma.

Frente a ello, un laudo arbitral, favorable al contratista inicial, que declare ineficaz la resolución contractual puede enfrentarse a situaciones complejas. Así, al momento de la expedición del laudo, (i) la obra podría encontrarse culminada; o (ii) la obra podría encontrarse en desarrollo por un tercero (el que se encuentra, es lógico, en el terreno).

En caso la obra esté finalizada, es evidente que la obligación del contratista se extingue debido a su imposibilidad. No se puede construir una obra que ya está culminada. Es decir, el laudo arbitral, si bien declara la ineficacia de la resolución contractual practicada por el comitente, en nada puede cambiar el hecho de que la obligación del contratista es imposible, imposibilidad originada por un hecho posterior (finalización de la obra por tercero). Dicha imposibilidad deriva en la resolución del contrato, la extinción de la referida obligación, y la reducción de la contraprestación (dependiendo su monto final según corresponda la aplicación de la normativa de contrataciones del estado, o de la existencia de un pacto de las partes para este supuesto específico).

En caso la obra esté siendo ejecutada por un tercero, los efectos del laudo variarán según el mandato que contenga. En este punto, cabe recordar que un laudo, al igual que una sentencia, puede tener mandatos declarativos, constitutivos y/o de condena. Los primeros no pueden ser materia de un proceso de ejecución judicial, mientras que los últimos sí.

En tal sentido, si el laudo solo contiene un mandato declarativo, el contratista no podrá recurrir a la *executio*, exclusiva de los jueces. Luego, si el comitente se rehúsa a cumplir con lo ordenado en el laudo, solo quedará proceder a declarar resuelto el contrato por imposibilidad de la prestación imputable al comitente.

De otro lado, si el laudo contiene un mandato declarativo y también un mandato de condena, el contratista podrá recurrir a un proceso de ejecución judicial. Por lo tanto, logrará ser repuesto en su posición contractual. No obstante, el avance real del tercero nunca podrá ser contrarrestado por laudo alguno; dicho avance derivará en la im-

³² Empero, no siempre el tribunal arbitral –o la judicatura en caso la cautelar se plantee de manera previa al inicio del arbitraje– concederá la cautelar solicitada. Por ello, la solución “preventiva” propuesta no es infalible. Justamente este artículo analiza y explica las consecuencias de aquellos casos en los que no se cuenta con una medida cautelar.

³³ BARBERIO, Sergio J., “Prohibición de innovar y contratar – «Reglas procesales»”. En: PEYRANO, Jorge W. y Edgar J. BARACAT (Directores). “Prohibición de innovar y prohibición de contratar”. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores. 2007. p. 149.

³⁴ ARAZI, Roland. “Medidas Cautelares”. Buenos Aires: Astrea. 1999. p. 256.

posibilidad parcial de la prestación (en cuanto a la parte realizada por el tercero) a cargo del contratista inicial.

El tercero, por cierto, no puede oponerse a la ejecución. Ello se debe a que el laudo no genera consecuencias jurídicas directas respecto a él. El laudo genera solo consecuencias jurídicas directas respecto del comitente; siendo que el tercero se ve afectado indirectamente. La afectación indirecta, en modo alguno, puede servir para sustentar una oposición a la ejecución de un laudo.

Finalmente, es siempre recomendable que, ante una resolución contractual del comitente considerada indebida por el contratista, este último –en caso busque ser repuesto en su posición contractual– plantee una medida cautelar. Una medida cautelar de no innovar puede lograr el congelamiento de la situación de hecho y de derecho; por lo que el comitente no podría recurrir a otro contratista para continuar las obras, garantizándose así la tutela que persigue el contratista inicial. 🏠

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Decreto Legislativo 295 (Código Civil peruano).

Doctrina

ARAZI, Roland. “Medidas Cautelares”. Buenos Aires: Astrea. 1999.

AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y Raffo VELASQUEZ MELENDEZ. “Terceros frente a contratos, cláusulas arbitrales y laudos”. En: https://www.academia.edu/11620288/Los_terceros_frente_a_contratos_cl%C3%A1usulas_arbitrales_y_laudos

BARBERIO, Sergio J., “Prohibición de innovar y contratar - Reglas procesales”. En: PEYRANO, Jorge W. y Edgar J. BARACAT (Directores). “Prohibición de innovar y prohibición de contratar”. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores. 2007.

BULLARD GONZÁLES, Alfredo. “¿Hay algo imprevisible? La Excesiva Onerosidad y la Impracticabilidad Comercial”. En: THĒMIS-Revista de Derecho 25. 1993.

DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El contrato en general”. Segunda edición. Tomo II. Lima: Palestra. 2001.

LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Jurisdicción y Arbitraje”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2010.

MUSTILL, Michael J. y Stewart C. BOYD. “Commercial Arbitration”. Segunda edición. Londres: Butterworth. 1989.

NATOLI, Ugo. “L’attuazione del rapporto obbligatorio”. Tomo I – Il comportamento del creditore. Milán: Giuffré. 1974.

OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. Lima: Palestra. 2008.

OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. “Comentario al artículo 1433 del Código Civil. En: “Código Civil Comentado”. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica. 2007.

PARDO IRANZO, Virginia. “La ejecución del laudo arbitral”. Navarra: Civitas. 2010.

REMÓN PEÑALVER, Jesús y Javier MENDIETA GRANDE. “De la Ejecución Forzosa del Laudo”. En: DE MARTÍN MUÑOZ, Alberto y Santiago HIERRO ANIBARRO (Coordinadores). “Comentario a la Ley de Arbitraje”. Madrid: Marcial Pons. 2006.

ROPPO, Vincenzo. “El Contrato”. Traducción de Eugenia Ariano Deho. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

SALVAT, Raymundo Miguel. “Tratado de derecho civil argentino”. Obligaciones en general. Buenos Aires: Peuser S.A. 1941.

TOVAR GIL, María del Carmen y Verónica FERRERO DÍAZ. “Comentario al artículo 1772 del Código Civil”. En: “Código Civil Comentado”. Tomo IX. Lima: Gaceta Jurídica. 2004.

Jurisprudencia

Opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) 044-2014/DTN de fecha 30 de junio de 2014.

Opinión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) 048-2012/DTN de fecha 19 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente 03841-2012-PA/TC de fecha 28 de Noviembre del 2013.